



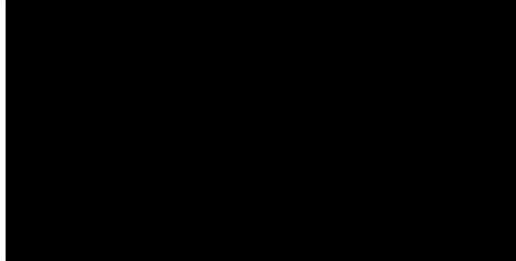
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



093

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025

[REDACTADO] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO
FORESTAL DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN
[REDACTADO]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 24 del mes de febrero del año 2025

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTADO] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTADO] UBICADO EN

[REDACTADO] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0020/2022 al amparo de la orden de inspección No. QU0020RN2022 se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección No. QU00207RN2022, se comisionó a los inspectores, adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, para realizar visita de inspección al [REDACTADO] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente si el inspeccionado cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO] por lo que se le deberá de requerir al inspeccionado lo siguiente:

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

B.- Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

C.- Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la pérdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



094

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, con la facultad que tiene esta autoridad se ordenó medida correctiva de urgente aplicación, así como la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]**

QUINTO. – En fechas 07 y 14 del mes de febrero del año 2025, [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] del Municipio del estado de Querétaro, personalidad que acredita con copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del [REDACTED] de la Elección de Órganos de Representación y Vigilancia de fecha 17 de mayo del año 2024; presento escritos mediante los cuales realiza en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestaciones diversas, agregando al ocroso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes

SEXTO. – Que mediante acuerdo de fecha 27 de enero del año 2025 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. – Que en fecha 17 de febrero del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya formulado sus alegatos ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- - Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículo 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por la ahora oficina de representación de protección ambiental al antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote, No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025

Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipula un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentralizado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN0020/2022, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le expliqué el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción de vegetación forestal parcial de tipo Selva Baja Caducifolia, esto de acuerdo a los restos espardidos en el sitio y por la vegetación aledaña que se aprecia, por dicho del inspeccionado dicha actividad tiene por objeto rehabilitar el camino de acceso por lo que extrajeron material pétreo del mismo predio, además de realizar un terraplén que tiene por objeto hacer un centro recreativo y religioso.

En el mismo orden de ideas se realiza el corrido por la periferia de la superficie afectada mediante el GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx el cual arroja una superficie de 9,500 m², afectados por la remoción de vegetación forestal esto de acuerdo a la suma de los dos cuadros de coordenadas geográficas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

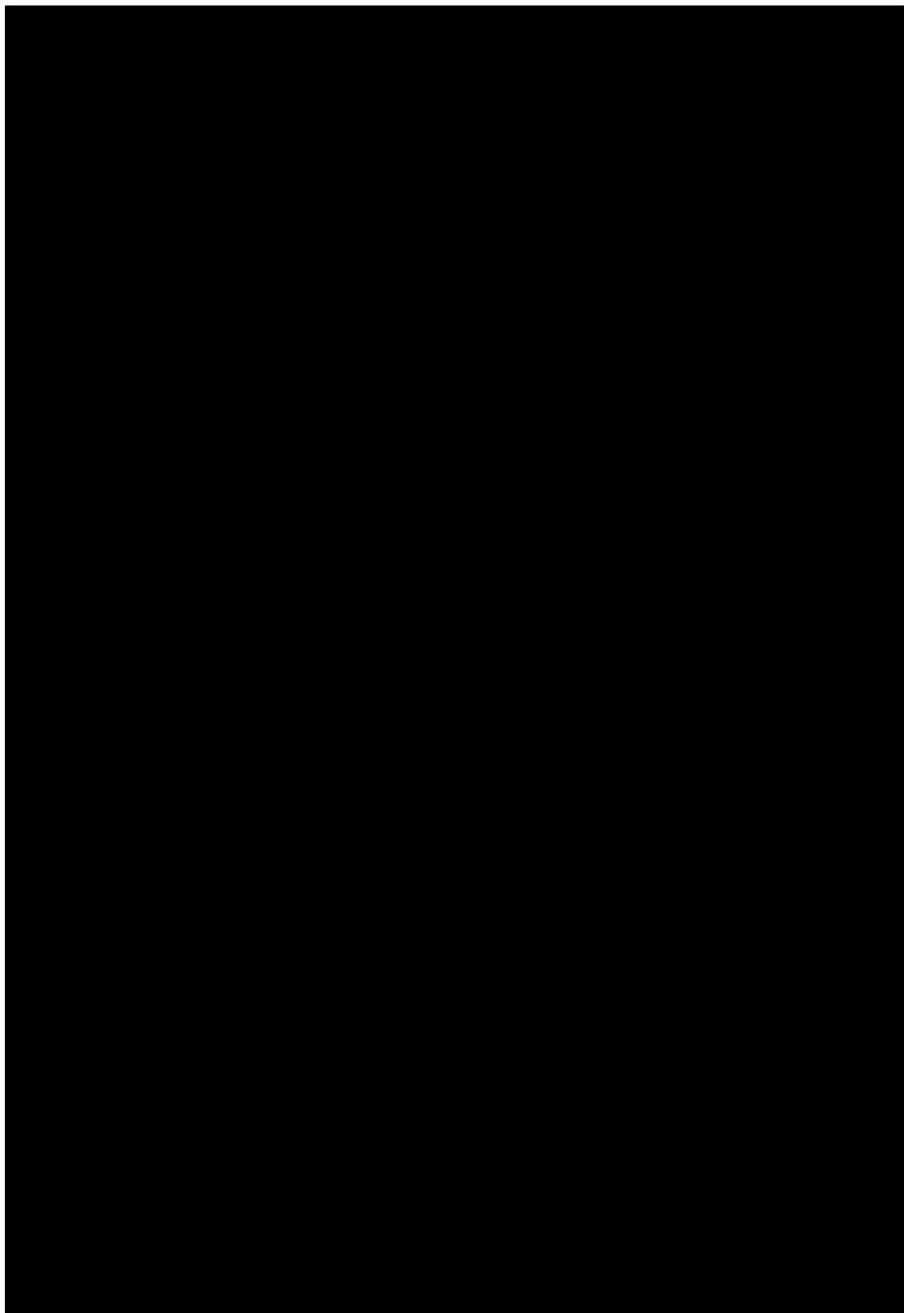
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



5



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



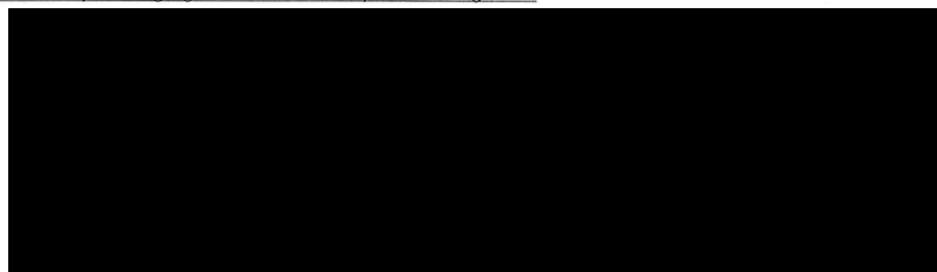
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025



6

Superficie en donde se observa la edificación de obra civil señalando el inspeccionado que son baños, además se observa una pérgola(palapa) en el lugar se observa el establecimiento de pasto de demás superficie se observa que tiene material pétreo cubriendo el suelo natural y se observa un contenedor en el lugar, tomando impresiones fotográficas del lugar misma que se agrega como anexo a la presente diligencia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



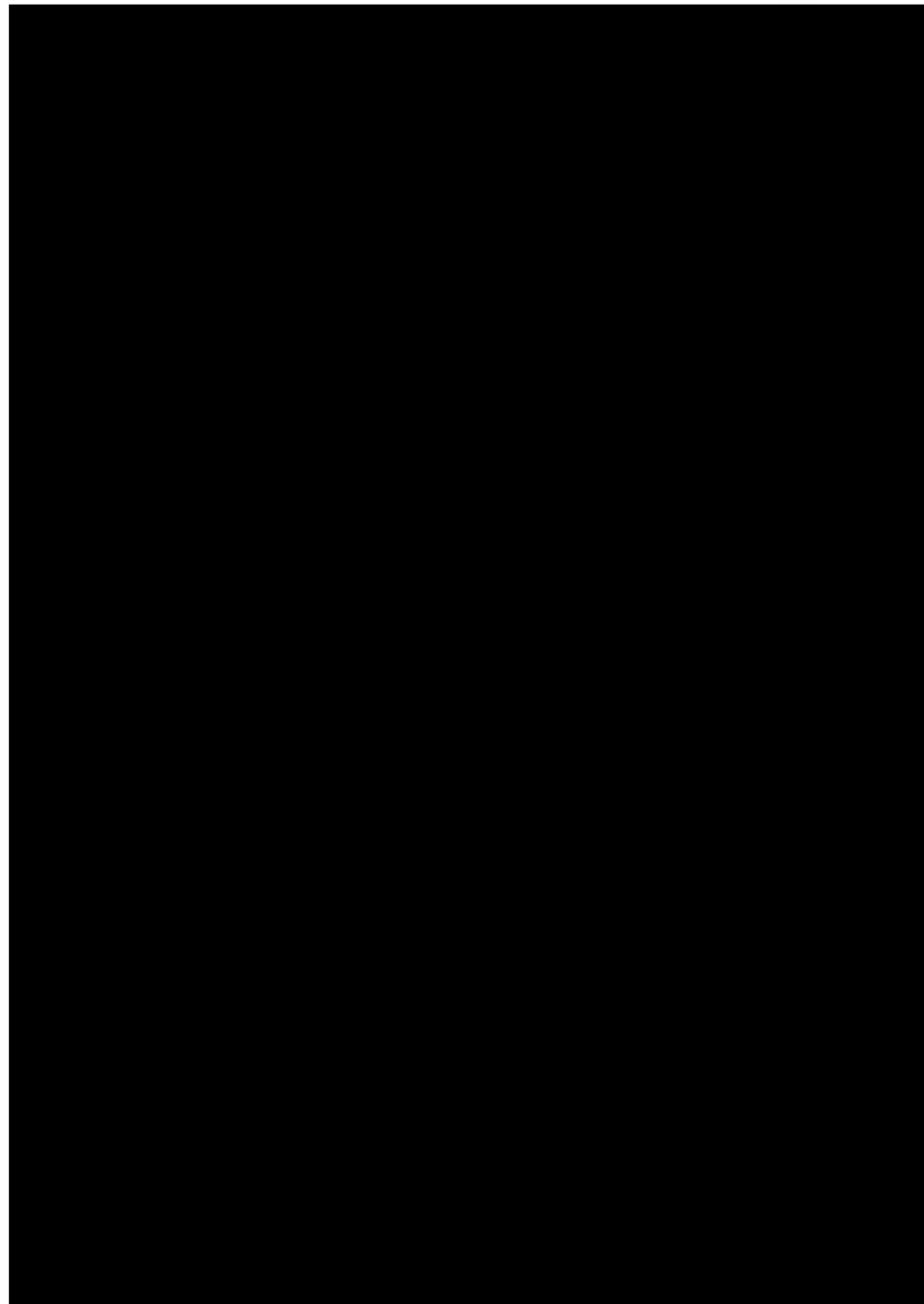
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025



8

Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



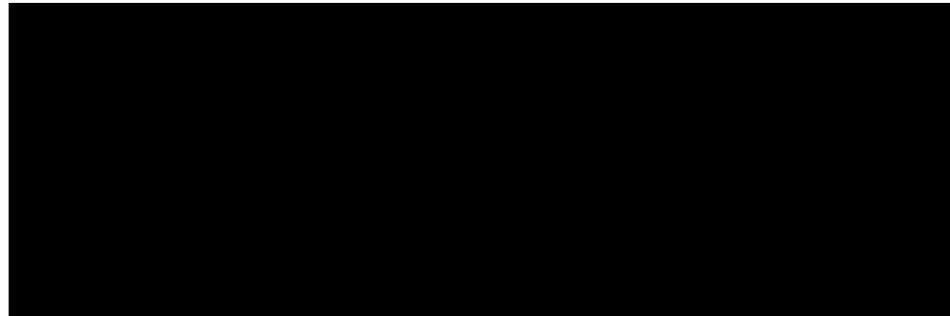
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025



Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En esta superficie se aprecia la apertura de una brecha, así como la apertura de un banco de materiales pétreo, tomándose impresiones fotográficas del mismo las cuales se agregan a la presente como anexo. Acto seguido y en atención a la orden de inspección en commento se procede:

Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

9

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y fijados mediante fotografías que obran en la presente, se puede deducir que se encontraba cubierto con vegetación nativa antes de las actividades antropogénicas y el lugar formaba una masa forestal con la vegetación aledaña al predio, con lo cual y derivado de la actividad antropogénica consistente en la remoción de vegetación forestal se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de la vegetación forestal, por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta.

B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas

De acuerdo al recorrido realizado en él sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas y la superficie afectada es de 9, 500 m², esto de acuerdo al recorrido realizado por la periferia del predio objeto de inspección mediante el GPS, señalando el inspeccionado que la finalidad el cambio de uso de suelo, de acuerdo a lo señalado por el inspeccionado dicha actividad tiene por objeto rehabilitar el camino de acceso, extracción de material pétreo un centro recreativo y religioso, por lo que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal nativa propia del lugar para destinarla a otra actividad que no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

C) Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la perdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Toda vez quedo demostrado en líneas anteriores de que existe la remoción total de vegetación forestal, para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia pérdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D) Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.

A simple vista se puede apreciar la modificación al paisaje del ecosistema, con la remoción de vegetación forestal.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que dia 16 de enero del año 2022, se llevó la asamblea donde se autorizó la limpieza del predio por los propios ejidatarios.
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?
A lo cual señala el inspeccionado que fue mediante maquinaria pesada y de forma manual

3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que tiene por objeto rehabilitar el camino de acceso, extracción de material pétreo un centro recreativo y religioso para uso del [REDACTED]

4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que solo fueron ejidatarios

¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
A lo cual señala el inspeccionado que los restos vegetativos se colocaron en el entorno del predio

6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
A lo cual señala el inspeccionado que no se busca un beneficio económico, sino que es para el propio ejido

¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?
A lo cual señala el inspeccionado que quien ordenó la remoción de vegetación forestal fue la asamblea del [REDACTED]

Por lo antes señalado y toda vez se acreditado que el predio objeto de la inspección es un terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba su autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con respecto a las actividades antes descritas, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni dentro del transcurso de la presente diligencia.

De conformidad con el artículo 47 Del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 55 y 56 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 119 segundo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, y que el inspeccionado al momento de la presente visita de inspección NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL solicitada y necesaria para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, tal como lo dispone el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y el artículo 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, el realizar obras y/o



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

actividades sin una evaluación de impacto ambiental impide considerar los efectos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad. La pérdida de la capa vegetal, resultado de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hidráulica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto, se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Eliminado 33 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por todo lo anterior, en este momento siendo las 15:20 horas del día 19 de abril del 2022 y con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracción I y 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se ordena como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro del predio forestal ubicado en PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] delimitado por las coordenadas señaladas en los dos cuadros de coordenadas geográficas antes citados con una superficie de 9, 500 m², colocándose el sello de clausura con folio número PFPA/28.3/2C.27.5/0020-22

11

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Eliminado 49 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Del acta descrita con antelación se advirtió la posible irregularidad que a continuación se enlista:

Irregularidad 1.

El [REDACTADO] llevó a cabo obras y actividades de competencia federal sin contar con la Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en el **PREDIO FORESTAL DENOMINADO** [REDACTADO]

[REDACTADO] donde observó el cambio uso de suelo de forma parcial en una superficie de **9,500** metros cuadrados, existiendo la remoción parcial de la vegetación forestal consistente en la selva baja caducifolia para destinarlo a actividades no forestales.

Lo anterior, contraviniendo con lo establecido en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental.

III.- En fecha 01 de julio del año 2022 los [REDACTADO]

[REDACTADO] en su carácter de PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO respectivamente del Comisariado Ejidal del [REDACTADO] personalidad que acreditan con copia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

certificada del acta de asamblea de fecha 15 de mayo del año 2021, celebrada con motivo de la elección de los órganos de representación y vigilancia del Ejido [REDACTED] Municipio de Querétaro en el estado de Querétaro.

Por tal motivo, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante acuerdo de emplazamiento número 13/2023 de fecha 07 de febrero del año 2023 y notificado el día 14 de febrero del año 2023 en el SEXTO, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente le concedió al EJIDO [REDACTED] UN PLAZO DE 15 QUINCE DIAS HÁBILES. Contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, asimismo se le apercibió que una vez ofrecida las pruebas por los interesados o habiendo transcurrido el plazo anterior sin que se haya hecho uso de ese derecho, se le tendrá por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

IV.- En atención a la irregularidad encontrada en el acta de Inspección No. RN0020/2022; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número 13/2023, dirigido al [REDACTED] otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que, dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la inspección, y toda vez, que es facultad de esta entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número 13/2023 la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- **EL [REDACTED]** deberá exhibir ante la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y de Recursos Naturales, para llevar a cabo las Actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 9 500 metros cuadrados para el **PREDIO FORESTAL DENOMINADO** [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número 12/2023, se tuvo por recibido el escrito de fecha 05 de noviembre del año 2024, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo abierto con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina Federal a nombre del inspeccionado, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

V.- En fechas 07 y 14 del mes de febrero del año 2025, [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] del Municipio del estado de Querétaro, personalidad que acredita con copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del [REDACTED] de la Elección de Órganos de Representación y Vigilancia de fecha 17 de mayo del año 2024; presentó escritos mediante los cuales realiza en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes manifestaciones:

"...

II. Ahora bien, he de señalar que en fecha 22 de agosto de 2021 fue celebrada una Asamblea General de Ejidatarios del [REDACTED] del municipio y Estado de Querétaro, la cual fue presidida por el [REDACTED] en su carácter de presidente del Comisariado de dicho núcleo ejidal, por medio de la cual, de conformidad con los artículos 50 y 75 de la Ley Agraria fue decidido realizar la transmisión del dominio de las tierras de uso común a una Sociedad Mercantil con participación ejidal; ello con la finalidad de llevar a cabo la realización de un proyecto en la zona, incluida la parcela o predio sobre el cual está siendo analizada la existencia o no de impacto ambiental dentro de los procedimientos en trámite.

En ese tenor, debe señalarse que dicha Asamblea, como más adelante será explicado, fue celebrada a la luz de diversas irregularidades que contravienen la Legislación Agraria vigente.

III. Como parte del acuerdo de Asamblea de fecha 22 de agosto de 2021, el [REDACTED] del municipio y Estado de Querétaro constituiría una sociedad con la moral denominada "Carther Desarrollos y Proyectos Inmobiliarios", S.A. DE C.V., representada por el [REDACTED] donde el Ejido tendría una participación del 40% por la aportación de las tierras y la empresa en cuestión, tendría una participación del 60%.

IV. Posteriormente, el [REDACTED] basándose en el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2021 y a base de información tergiversada hacia el núcleo que el [REDACTED] representaba, decidió, unilateralmente, instalarse dentro de la Parcela en cuestión, la cual pertenece al área parcelada del núcleo [REDACTED] (predio objeto de los presentes sumarios), arguyendo que debía realizar la instalación de mobiliario en tal área, procediendo a instalar una mampara, postes y una cadena para evitar el acceso; situación que no fue consentida por el Ejido desde un inicio.

14

No es óbice señalar que en la zona que actualmente ha sido objeto de análisis y evaluación por esta H. Dependencia, mediante acuerdo entre los ejidatarios integrantes, decidimos construir en la zona un área de sanitarios para uso de los propios integrantes del Ejido, toda vez que se desarrollan diversas actividades en la misma, derivado de que cercano a ella se encuentra un cuerpo de agua en el cual los animales de uso agrícola sacian las necesidades del vital líquido, siendo también cierto que en dicha zona se llevan a cabo actividades, tales como lo son la siembra, pastoreo, entre algunas otras; como consecuencia a lo anterior, era menester contar con un área donde los miembros del Ejido pudieran realizar las necesidades fisiológicas de forma higiénica, sin embargo, se insiste en que jamás fue consentido por el Ejido construcción adicional a la ya mencionada.

Asimismo, en la zona fue instalada una figura de la Virgen de Guadalupe y Juan Diego, toda vez que, la gran mayoría de los integrantes de nuestro Ejido es fiel creyente y también, de acuerdo a estas creencias, siempre hemos considerado que nos ayuda a que nuestras cosechas se den de forma adecuada y en beneficio de la economía de nuestros miembros.

Ahora bien, a partir del momento en que, como se reitera, unilateralmente y sin el conocimiento ni consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del [REDACTED] pues nos fue ocultada información por parte de nuestros representantes, el [REDACTED] decidió instalarse en la parcela en cuestión, fue que comenzaron a suscitarse ciertas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

acciones irregulares por parte de dicha persona; por lo que la Asamblea General de Ejidatarios, como órgano supremo de dicho núcleo, buscó asesoría legal para llevar a cabo la revisión del acuerdo de fecha 22 de agosto de 2021, el cual, contaba con diversas irregularidades que, hasta ese momento, habían sido usadas en perjuicio de nuestro Ejido y estaban generando un conflicto social en él: motivo por el cual, se tomó la decisión de llegar a un acuerdo con el [REDACTADO] en representación de "Carther Desarrollo Inmobiliarios", S.A. de C.V., a fin de rescindir los acuerdos tomados mediante Asamblea de fecha 22 de agosto de 2021. Acuerdo al que arribaron ambas partes (empresa y Ejido) y que, principalmente, consistía en la desocupación de la parcela en cuestión por parte de la multicitada persona, la cual, después de una prolongada negociación se procedió a retirar los bienes, propiedad de "Carther Desarrollos Inmobiliarios", S.A. de C.V. y dejando intacta la parcela multicitada, por lo que nunca fue desarrollado proyecto alguno en la zona.

Eliminado 16 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI. Así las cosas, toral resulta señalar que, las posibles infracciones que aquí se investigan, derivaron del actuar, unilateral de una persona, apoyada en un acuerdo leonino que ha quedado sin efectos. hechos que, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, fueron consentidos por parte del [REDACTADO] del Municipio y Estado de Querétaro, como titular de las tierras en cuestión y que, el núcleo ejidal, ha procurado, en todo momento, la conservación ecológica y ambiental de la zona, como medio de sustento de nuestras familias.

VII. Así las cosas, manifestamos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que tuvimos conocimiento de los procedimientos en cuestión en fechas recientes, toda vez que se tenía un total desconocimiento, por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, como órgano supremo de todo núcleo agrario, pues, maliciosamente la información nos había sido ocultada por parte del Comisariado Ejidal en turno al momento de la inspección y celebración de los actos aquí descritos, quien nunca nos informó de la existencia de los mismos, desconociendo los motivos que los llevaron a tomar tal decisión y que nos dejaron, como entidad agraria, en un completo estado de indefensión.

VIII. Siguiendo esa narrativa, he de informarle que, en fecha 04 de febrero de la presente anualidad, a fin de acreditar la inexistencia de un impacto ambiental en la zona en cuestión, fue llevada a cabo una visualización aérea en dicha zona por medio de un vehículo aéreo no tripulado (DRON), de la cual fue capturada evidencia fotográfica en aras de demostrar la inexistencia del impacto ambiental sujeto de investigación; de la cual, es posible apreciar que ni la flora ni la fauna del lugar han sido afectados puesto que la parcela en comento tiene como único destino la siembra y uso agrícola.

Aunado a lo anterior, he de señalar que, la zona que se encuentra bajo inspección y que se señala como afectada, al realizar una medición, no supera la medida de 20x40 metros, puesto que el resto de la zona permanece intocada, como será posible para esta H. Autoridad constatar mediante la evidencia fotográfica que se acompaña al presente como ANEXO 2.

IX. Menester resulta reiterar a esta H. Autoridad que ninguna afectación que se asuma fue realizada en la zona en cuestión fue deliberada ni maliciosa, pues, como se insiste, derivó del actuar ilegítimo por parte de terceros, quienes, aprovechándose de información tergiversada, realizaron actos en contra de la voluntad de la Asamblea General de Ejidatarios que represento.

No omito solicitar respetuosamente se consideren las manifestaciones aquí vertidas, dado que la imposición de multa en contra del Ejido que represento conllevaría a una encrucijada para los ejidatarios que represento, toda vez que la gran mayoría, difícilmente cuenta con el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote, No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

sustento diario, por lo que nuestra capacidad económica es vulnerable. Asimismo, me permito solicitar que, en caso de la existencia de clausura en la zona, ésta sea levantada, pues la misma, como se ha mencionado, es crucial para el desarrollo agropecuario de la zona.

Es por ello que se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad tenga a bien decretar la no procedencia de declaración de impacto ambiental y/o afectación en contra del núcleo agrario denominado [REDACTED] del municipio y Estado de Querétaro; por las razones aquí expuestas.

Téngase por reconocida la personalidad que comparece el [REDACTED] por admitidos los escritos presentados ante la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como las pruebas que ofrece y acompaña a los recursos de cuenta ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo abierto con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta autoridad en contra del [REDACTED] y las pruebas que acompañó a dichos recursos se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las pruebas documentales que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Descripción de Precedentes:

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

De los argumentos señalados por el [REDACTED] manifiesta que el anterior Presidente del Comisariado [REDACTED] fue removido de su cargo y que una asamblea en 2021 decidió transferir tierras a una sociedad mercantil, lo cual se realizó con irregularidades. [REDACTED] representante de la sociedad, ocupó la parcela sin consentimiento del ejido, lo que generó conflictos. Posteriormente, se rescindió el acuerdo y se desocupó la parcela.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que no hubo impacto ambiental deliberado y solicita que no se declare procedente la afectación ambiental, ya que la zona es crucial para su desarrollo agropecuario, también se menciona que el área inspeccionada es pequeña y no ha sido afectada significativamente, en ese orden de ideas, sus manifestaciones no desvirtúan la irregularidad sino que constituye una confesión expresa y el reconocimiento que el ejido realizó un cambio de uso de suelo; sin embargo, se advierte que si bien es cierto que hubo un cambio de uso de suelo, también lo es, que las obras a desarrollar no se llevaron a cabo y que al momento de la emisión de esta resolución hay una regeneración parcial natural de la vegetación forestal dentro de área impactada.

Lo anterior que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Derivado de lo anterior, la remoción total de la vegetación forestal tipo selva baja caducifolia, con lo cual se configura el cambio uso de suelo forestal de selva baja caducifolia a uno diverso, en una superficie de 9500 metros dentro del área de uso común del [REDACTED] donde se llevaron a cabo obras y actividades de competencia federal, sin contar con la Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en el **PREDIO FORESTAL DENOMINADO**

Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I, 6º y 56º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental de dicho ordenamiento, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Por lo anterior, se desprende que el [REDACTED] es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en el 28 fracciones VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I, 6º y 56º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, consistente en la remoción parcial de **9,500 metros cuadrados** de vegetación forestal de tipo Selva Baja Caducifolia en el sitio inspeccionado, ubicado en **PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, los inspectores que circunstanciaron los hechos en el acta de inspección **RN0020/2022**, agregaron evidencia fotográfica de la vegetación nativa propia de vegetación forestal tipo Selva Baja Caducifolia, de acuerdo a la circunstancia en el acta en mención en el sitio inspeccionado se observó remoción de vegetación forestal de manera parcial para destinarlos a actividades no forestales.

Además de ello, con el fin de determinar la superficie afectada por la actividad realizada por la inspeccionada utilizaron un Gps Marca Garmin modelo GPS map 76 CSX para acreditar lo asentado en el acta de inspección de referencia, por lo que lo circunstanciado lo soportaron con elementos, razonamientos lógicos o evidencia científico, técnica o empírica, en consecuencia, se generó plena convicción de lo asentado.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que el sitio inspeccionado se trata de un terreno forestal con vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia.

18

Es aplicable la Tesis: I.18o.A.93 A publicada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro 2018217 del 19 de octubre de 2018, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **RN0020/2022** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar la existencia de la contravención a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **RN0020/2022** así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, consistente en realizar actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en el predio forestal inspeccionado con una remoción total de **9,500 metros cuadrados** de vegetación forestal tipo selva baja caducifolia en el sitio inspeccionado, de forma manual y con el apoyo de maquinaria en el sitio inspeccionado ubicado en el domicilio conocido en **PREDIO FORESTAL DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar, la irregularidad por la que fue emplazado, dicha infracción es la siguiente: Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento en relación con los artículo 5º inciso O) fracción I, 6º y 56º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que al momento de dictar la presente resolución el predio inspeccionado se encuentra parcialmente regenerado, lo anterior, toda vez que no han continuado con la remoción de más vegetación.

VII.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

20

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **13/2023**, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- El [REDACTED] deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y de Recursos Naturales, para llevar a cabo las Actividades de cambio uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **9.500** metros cuadrados para el [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que, se desprende que el [REDACTED] no exhibió la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el [REDACTED]

Razón por la cual no se dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad ambiental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **13/2023** esta autoridad se aboca al estudio de la **IRREGULARIDAD** detectada durante el levantamiento del acta de inspección número **RN0020/2022**.

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. **RN0020/2022**, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado **NO** presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para los trabajos de cambio de uso de suelo en el **PREDIO FORESTAL DENOMINADO** [REDACTADO]

[REDACTADO] Misma que quedó acreditada era necesaria debido a la remoción parcial de vegetación forestal tipo selva baja caducifolia, **en un área de 9,500 metros cuadrados**.

VIII.- Derivada de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden el [REDACTADO] transgredió con lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su correlativo el artículo 5º inciso O) fracción I del reglamento de la ley general del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que de no desvirtuarse podría sancionarse en términos del artículo 171 de dicha ley, por lo que se tiene por instaurado procedimiento.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

21

"... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

"... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote, No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en no haber tramitado la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades y/o trabajos realizados en el **PREDIO FORESTAL** [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por el [REDACTED] se considera no **GRAVE**, toda vez que si bien es cierto que en el predio se desarrollaron actividades de remoción de vegetación forestal y se construyeron unos baños, también lo es que de las imágenes presentadas por el inspeccionado se advierte que la vegetación se encuentra parcialmente regenerada, toda vez que no se llevaron a cabo las obras de urbanización ni edificación de viviendas y existe afectación ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionaría información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de

22



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto.

En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y, en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamiento respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado, dentro de acta de inspección manifestó que el cambio de uso de suelo.

Considerando que los proyectos mencionados requieren de una inversión significativa, se concluye que el infractor cuenta con los recursos económicos para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

C. LA REINCIDENCIA:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, al realizar y promover la remoción total de vegetación nativa del predio, vegetación tipo selva baja caducifolia, afectando una superficie de 9,500 metros cuadrados, al hacer cambio de uso de suelo, se debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal, puesto que no tramitó la autorización de Impacto ambiental de cambio uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED]

24

[REDACTED] Toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la obtención de la misma fue condicionada en el sentido de que el inspeccionado tenía que dar cumplimiento a las mismas ya que con ello se busca que el proyecto que se pretende desarrollar prevenga impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, así como cumplir con la normatividad ambiental.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

Las actividades realizadas por el [REDACTED] no se considera GRAVE, toda vez que con la ejecución de los trabajos y/o actividades multicitadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

25

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, es realizar la remoción total de vegetación matorral selva baja caducifolia, de los predios asignados por el Ejido y no haber tramitado ante la autoridad competente autorización de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

X.-En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.)** que al momento de su imposición consistente en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2025.

Por incurrir en la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección No. RN0020/2022, consistente en el incumplimiento de haber solicitado autorización en materia de impacto ambiental, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 171 de la multicitada ley, por haber incurrido en la violación del artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 5 incisos O) del Reglamento en Materia Ambiental de Evaluación de Impacto Ambiental

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1^aJ.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

26

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Eliminado 33 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XI.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, vigente al momento de la inspección, se ordena al [REDACTED] la reparación del daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:

27

Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el predio ubicado en PREDIO FORESTAL [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
3. En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio el PREDIO FORESTAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTADO]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO] Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.

5. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.

6. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTADO] el cumplimiento de la medida ordenada en el presente CONSIDERANDO; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 170 fracción I, 170 BIS, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

28

En cuanto a la medida de seguridad impuesta al circunstanciar el acta de inspección número RN0020/2023 consistente en la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO] delimitado por las coordenadas señaladas en el cuadro de coordenadas geográficas con una superficie de 9,500 metros cuadrados, colocándose el sello de clausura con folio número PFPA/28.3/2C.27.5/0020-22 y toda vez que no fue cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 13/2023 y no fue desvirtuada la irregularidad, por tal motivo la clausura subsiste ahora como sanción la cual será levantada hasta el momento de la inspección haya dado el correcto cumplimiento, a las condicionantes señaladas con antelación.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Así mismo se le hace de conocimiento al [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

29

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que el [REDACTED] llevó a cabo actividades y/o trabajos de remoción parcial de vegetación tipo selva baja caducifolia.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.) que al momento de su imposición consistente en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2025.

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento 13/2023, se ordena imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número RN0020/2023, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan en el considerando XI.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05/2025

Asimismo, se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro con la finalidad de que verifique el estado que guarda el sello de clausura con folio número PFPA/28.3/2C.27.5/0020-22,

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túnrese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio donde se llevó los trabajos de remoción forestal con la finalidad de verificar si los trabajos allí realizados cumplen con la normatividad ambiental aplicable.

CUARTO. - Se hace del conocimiento al [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona y realiza el pago: Querétaro

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo; número y fecha de resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet o través de las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados (hoja de ayuda y el formato e5cinco).

Paso 14: Presentar ante la Delegación, un escrito libre, mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su pago bancario, copia simple cotejada con original de los formatos "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

30

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA QUINTAS DEL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.5/00004-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.: 05/2025

SÉPTIMO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] a través del [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2. 167 Bis 3. 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. y como autorizado al [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y sus reformas. CUMPLASE.

Mglt

31



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx